Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 381
REF: E18-2025-5301-AE "RIOS JUAN CARLOS C/ PROVINICA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", EXPTE. N.° 10922/19----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen respecto del proyecto de Decreto agregado en E-parte Nº 68, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia Judicial Nº 66 de fecha 10/05/2024, dictada por la sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativa de la ciudad de Resistencia, en los autos caratulados *"RIOS JUAN CARLOS C/ PROVINICA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 10922/19*

Se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".*

No obstante ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existir plazos procesales en curso.

Antecedentes:

Del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado (E-parte Nº 1) remitiendo providencia al Ministerio de Salud: *"...Tengo el agrado de dirigirme a Uds., en los autos caratulados: "RIOS JUAN CARLOS C/ PROVINICA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N.° 10922/19 que tramita por ante la sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativa de esta Ciudad, a fin de solicitarle tenga bien practicar planilla de liquidación en los términos expresados en la Sentencia N.° 66 de fecha 10/05/2024 pto. 1 que se adjunta a la presente...".*

Que, en la misma E-parte se incorporaron las Sentencias Nº **66 de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativa**, de la que se extrae: *"... I. HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Juan Carlos Rios y condenar a la Provincia del Chaco por intermedio de la repartición que corresponda, a reconocer, liquidar y abonar retroactivamente al actor, la Bonificación por Título Terciario de "Técnico de Laboratorio", desde marzo de 2014 (atento a que no se opuso excepción de prescripción) y hasta en tanto continúe la situación de revista que ostenta a la fecha de este resolutorio.* ***A cuyo fin se practicará planilla****...". Y,* la **Sentencia Nº 190 de fecha 13 de mayo de 2025, dictada por El Superior Tribunal de Justica del Chaco,** en cuya parte pertinente resolvió: *"...I. DESESTIMAR el recurso de inconstitucionalidad incoado por la parte demandada contra la sentencia 66/24 dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad..." (el resaltado me corresponde)*

Que, en E-parte Nº 12 se aprobó el acumulado de la actuación electrónica E 6-2025-107887-Ae que dispone de 5 e-partes.

Que, en E-parte Nº 15 se aprobó el acumulado de la actuación administrativa electrónica E 6-2025-107804-Ae que dispone de 2 e-partes.

Que, cumplidas las intervenciones técnicas, en el E-Parte N.° 43 se incorporó la RES-2026-515-6-101, mediante la cual se pretendió dar cumplimiento de la sentencia judicial dictada en las presentes actuaciones.

Que, en E-partes Nº 45/47 se incorporaron planillas por parte del Departamento de Asistencia y Liquidaciones, remitido a la Dirección Control Liquidaciones de Haberes *"...Me dirijo a Ud. a efectos de solicitar autorización para el alta y los ajustes de la Bonificación por título profesional según Resolución N°515/2026-RIOS JUAN CARLOS DNI N° 21.106.565...".*

En relación a ello, la Dirección Control Liquidaciones expresa *"...dejando asentado desde esta Dirección Control de Liquidación de Haberes que*

se realiza la siguiente aclaración: • Que mediante ***Circular N° 19/21*** *de la DGRRHH, se tiene establecido que para los trámites judiciales con Sentencia Judicial firme deberán contener en las Actuaciones (Simples y/o Electrónicas) para una mejor auditoria la Documentación respaldatoria al ser: Instrumento Legal Idóneo (Decreto), Copia de Sentencia Judicial (Parte Resolutiva donde establezca la condena de costas e intereses) y planilla de cálculos. Atento que el otorgamiento de la Bonificación por Título Profesional de Técnico en Laboratorio es una facultad delegada, pudiendo ser dictada mediante Resolución, se recomienda que la misma sea tratada mediante ese instrumento legal, dejando sin efecto la Resolución N.° 515/26 que obra en la E-Parte N.° 43. En cuanto a los ajustes reconocidos en la manda judicial en los periodos respectivos, deberá arbitrar la Unidad Jurisdiccional los mecanismos necesarios e instar a la prontitud del dictado de Decreto por parte de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, para no ir contrario a Derecho como así también a los fines de dar cumplimiento a lo solicitado y evitar ulteriores perjuicios al erario público. Continuando con el mismo propósito de revisión se indica para su consideración que, en el plano contextual prescripto se indica para su consideración que deberá procederse a confeccionar el respectivo proyecto de instrumento legal (Decreto), el cual deberá reflejar el estricto contenido de la sentencia judicial que se pretende instrumentar, todo ello en el marco del Decreto N° 482/22 que implementa el Módulo "Instrumentos Legales Digitales" del Sistema de Gestión de Tramites...".*

Que en E-parte N° 55 luce agregada la **RES -2026-993-6-101** de fecha 18 de mayo de 2026, del Ministerio de Salud conforme la cual se deja sin efecto la Resolución Ministerial **N° 515/2026** de fecha 30 de marzo de 2026.

Que, en atención a las observaciones formuladas respecto del instrumento legal oportunamente incorporado, recién en el E-Parte N.° 60 se adjuntó un proyecto de decreto destinado a instrumentar el cumplimiento de la sentencia judicial.

Que, en e-parte N° 62 se expidió el Servicio Jurídico del Ministerio de Salud indicando: *"...Por todo lo expuesto, esta instancia concluye que el procedimiento adoptado se ajusta al plexo normativo vigente y resulta jurídicamente procedente para el fin que persigue, informando formalmente que desde estas instancias no hay observaciones que realizar al proyecto analizado, quedando expeditas las actuaciones para la continuidad de su trámite ordinario correspondientes..."*

Que, en E-parte N° 64, sobre el proyecto de decreto agregado (E-parte N° 60), tomó intervención la Dirección General de Recursos Humanos, no formulando observaciones técnicas al respecto.

Que, en E-parte N° 66, obra informe conjunto de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaria de

Hacienda:*"... Por lo manifestado y a fin de dar cumplimiento a la resolución mencionada ut supra y por la competencia asignada a esta Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, por Ley N.° 1092-A, Decreto N.° 385/05, Circular N.° 21/21 de la DGFY, Circular N.° 01/21 de esta DGFyPP y la Circular conjunta N.° 01/2021 de la Subsecretaría Legal y Técnica- Subsecretaría de Gestión Pública y la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y Subsecretaria de Hacienda, se remite a Usted la actuación electrónica de referencia, en virtud de lo dictaminado por los organismos pertinente, a fin que tome conocimiento de los mismo y dé el trámite que estime corresponder...."*

Que, en E-parte 68 luce agregado proyecto de decreto -instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **NO cuenta con la firma** de la máxima autoridad del Ministerio de Salud.

II- Análisis de la Medida:

Debe tenerse presente que la medida bajo análisis, promueve el cumplimiento de la **Sentencia Nº 66 de fecha 10 de mayo de 2024**, dictada por la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativa, de la que se extrae: *"... I. HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Juan Carlos Rios y condenar a la Provincia del Chaco por intermedio de la repartición que corresponda, a reconocer, liquidar y abonar retroactivamente al actor, la Bonificación por Título Terciario de "Técnico de Laboratorio", desde marzo de 2014 (atento a que no se opuso excepción de prescripción) y hasta en tanto continúe la situación de revista que ostenta a la fecha de este resolutorio. **A cuyo fin se practicará planilla**...",*

Que, contra el referido pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de inconstitucionalidad, quedando las actuaciones radicadas ante la Sala Única, Secretaría Contencioso Administrativa N.º 2, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco.

Que, posteriormente, mediante Sentencia N.º 190, de fecha 13 de mayo de 2025, el Superior Tribunal de Justicia resolvió*: "...I. DESESTIMAR el recurso de inconstitucionalidad incoado por la parte demandada contra la sentencia 66/24 dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad...".*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes

del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

Sin perjuicio de lo expuesto, y en lo que respecta al contenido del proyecto de decreto (E-parte Nº 68) , esta Asesoría General estima pertinente formular las siguientes observaciones:

- Respecto del quinto párrafo de los considerandos, donde se consigna la expresión "mediante resolución", deberá sustituirse por "mediante decreto", por ser este el instrumento legal idóneo para formalizar el cumplimiento de la sentencia judicial.
- En atención a que las presentes actuaciones tienen por objeto instrumentar el cumplimiento de una sentencia judicial, cuyo eventual incumplimiento podría generar responsabilidad y perjuicios al estado, corresponde reiterar conforme lo señalado por la Dirección General en el E-Parte N.º 20 **que las mandas judiciales deben necesariamente instrumentarse mediante decreto**. Ello así, por cuanto el artículo **117 de la Ley N.º 1140** (Código de Procedimiento Administrativo), conforme el texto de la **Ley N.º 179-A**, establece que: *"Los actos que emanen del Gobernador de la Provincia adoptarán la forma de decretos cuando versen sobre situaciones particulares o se trate de reglamentos que produzcan efectos jurídicos tanto dentro como fuera de la Administración"*. En igual sentido, y de conformidad con el criterio sostenido por esta Asesoría General de Gobierno en el **Dictamen N.º 826/21** y otros precedentes, así como con lo dispuesto por el **Decreto N.º 952/12**, el acto administrativo destinado al reconocimiento y cumplimiento de una sentencia judicial debe necesariamente instrumentarse mediante decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

---

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

- Finalmente, deberá darse estricto cumplimiento, tanto en el presente trámite como en lo sucesivo, a las previsiones contenidas en el Anexo del **Decreto N.° 482/22**, apartado "2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones", inciso "C. Elevación", debiendo el proyecto encontrarse debidamente suscripto por el titular del organismo competente y contar con el correspondiente aval ministerial, conforme la dependencia funcional con el Poder Ejecutivo Provincial.

Cabe precisar que recae bajo la exclusiva responsabilidad de la jurisdicción de origen verificar la integridad y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones. Asimismo, corresponde a dicha instancia la incorporación de aquellos informes o dictámenes que estime conducentes en ejercicio de sus atribuciones y del control de legalidad y legitimidad que le es propio. **En idéntico sentido, y en lo que respecta a las magnitudes dinerarias consignadas en el proyecto, las áreas técnicas competentes deberán certificar su estricta correspondencia con los montos establecidos en la Resolución citada *ut supra.***

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312*).

III. Conclusión:

Que, analizados los antecedentes obrantes en autos, esta Asesoría General de Gobierno considera que el proyecto de Decreto deberá

EG

reformularse de conformidad con las observaciones efectuadas en el presente dictamen. Cumplido ello, podrá continuarse con el trámite tendiente al dictado del acto administrativo proyectado, cuyo objeto es dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativa de la ciudad de Resistencia, mediante Sentencia Judicial N° 66 de fecha 10/05/2024, en los autos caratulados *"RIOS JUAN CARLOS C/ PROVINICA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N° 10922/19.*

Que, con la emisión del presente dictamen, esta Asesoría General de Gobierno ha cesado su intervención en las presentes actuaciones, debiendo estarse a las observaciones y consideraciones precedentemente formuladas.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

30 JUN. 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO